RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICÓLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, delegataria y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **131-0516-2016** del 5 de julio de 2016**,** notificada de manera personal el día 11 de julio de 2016, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **GRUPO SPLASH S.A.S**, con Nit 900.710.851-2, a través de su representante legal el señor **JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.099, para el sistemas de Tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales no Domesticas-ARnD** (Provenientes del lavado de vehículos automotores), generadas en el establecimiento denominado Autolavado Splash establecido en la zona Urbana del Municipio de Rionegro. Por vigencia de diez (10) años.

Que por medio de la correspondencia externa con radicado **CE-12808-2026** del 15 de julio de 2026**,** en la cual se adjunta informe de caracterización.

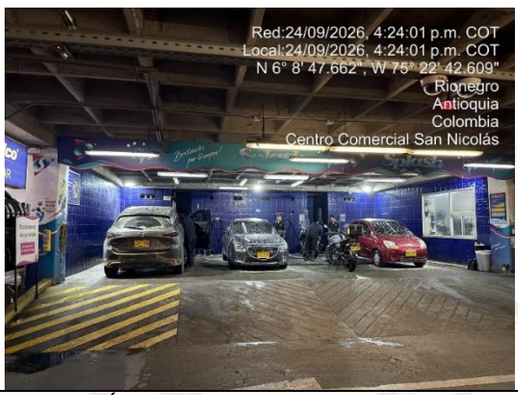
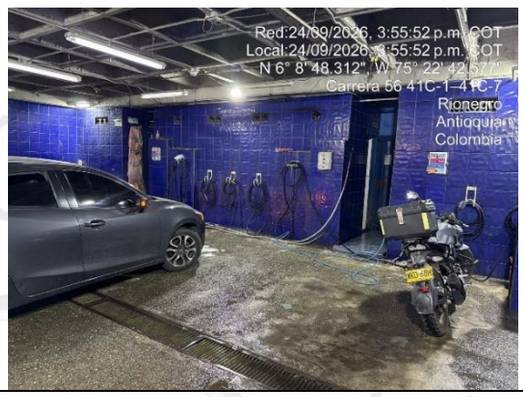
Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de septiembre de 2026, a evaluar la información presentada mediante la correspondencia externa con radicado **CE-12808-2026,** con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante Resolución No. **131-0516-2016** del 5 de julio de 2016, que otorgó permiso de vertimientos, generando el informe técnico con radicado **IT-06096-2026** del 30 de septiembre de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

"(…)"

25. OBSERVACIONES

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Durante la inspección ambiental realizada el 24 de septiembre de 2026, se constató que el establecimiento Autolavado Splash San Nicolás se encuentra operando dentro de las instalaciones del Centro Comercial San Nicolás en el municipio de Rionegro. La infraestructura operativa cuenta con seis (6) celdas habilitadas para el lavado y acondicionamiento de vehículos automotores. La actividad genera Aguas Residuales No Domésticas (ARND) compuestas por detergentes, sólidos suspendidos (tierra, barro y sedimentos de las carrocerías) y trazas de grasas e hidrocarburos.

<table>
<tr>
<td>
</td>
<td>
</td>
</tr>
<tr>
<td>Foto 1. Área donde se realiza el lavado y acondicionamiento de vehículos automotores</td>
<td>Foto 2. Elementos utilizados para el lavado de vehículos automotores</td>
</tr>
</table>

Las aguas servidas del proceso de lavado son captadas en cada celda mediante cárcamos perimetrales equipados con rejillas metálicas de cribado para la retención inicial de sólidos gruesos. Posteriormente, el caudal fluente se dirige hacia un sistema de pretratamiento compuesto por un desarenador y una trampa de grasas y aceites construidos en mampostería.

<table>
<tr>
<td>
</td>
<td>
</td>
</tr>
<tr>
<td>Foto 3. Cárcamos perimetrales para la recolección de las aguas residuales no domésticas</td>
<td>Foto 4. Desarenadores y trampa de grasas.</td>
</tr>
</table>

En campo se constató que el personal operativo del establecimiento realiza labores de mantenimiento y limpieza física periódica. Los lodos, sedimentos y sólidos retenidos en el cribado y en las estructuras de sedimentación son removidos de forma manual utilizando palas. Posteriormente, estos lodos son empacados en bolsas plásticas de alta resistencia y transferidos a una poceta/zona destinada para el secado e inspección de lodos para su deshidratación temporal, a la espera de su recolección, transporte y disposición final mediante un gestor externo especializado y autorizado para el manejo de residuos peligrosos (RESPEL) y lodos industriales.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

	
***Foto 5**. Poceta para el secado de los lodos.*	***Foto 5**. Lodos extraídos del STARND.*

Durante la inspección de campo se verificó que las aguas residuales de lavado (ARND) generadas en las 6 celdas del establecimiento son recolectadas por los cárcamos con rejillas y conducidas a la trampa de grasas y desarenador. A la salida de este sistema, el efluente se entrega mediante tubería subterránea/empotrada a la red colectora interna del Centro Comercial San Nicolás, la cual descarga al sistema de alcantarillado público administrado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM E.S.P.), registrado bajo el Contrato No. 7843663. Se constató que dentro de las instalaciones no existen vertimientos ni descargas directas hacia fuentes hídricas superficiales ni al suelo.

Estado del Permiso Ambiental y Transición de Prestador

Al confrontar la vigencia del Permiso de Vertimientos de las aguas residuales no domésticas al alcantarillado, otorgado mediante la Resolución No. 131-0516-2016 el 05 de julio de 2016 por un término de diez (10) años, se certifica que dicho plazo expiró el pasado 05 de julio de 2026. Por lo tanto, a la fecha de la visita de seguimiento (24 de septiembre de 2026), el permiso se encuentra plenamente vencido.

Adicionalmente, se verificó que la red de alcantarillado a la cual entrega el Centro Comercial San Nicolás era operada originalmente por la empresa E.P. RÍO E.S.P. (mencionada en los antecedentes de 2016), cuya infraestructura y prestación del servicio público fueron transferidas e integradas a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM E.S.P.), figurando actualmente bajo el Contrato No. 7843663.

El marco normativo ambiental colombiano establece de forma precisa los presupuestos fácticos y jurídicos bajo los cuales procede la exigencia de un Permiso de Vertimientos ante las Corporaciones Autónomas Regionales, así como el régimen de competencias frente a descargas a redes de alcantarillado público:

***i.**De conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), la obligación de obtener Permiso de Vertimientos aplica de forma taxativa a personas naturales o jurídicas cuya actividad genere descargas a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo. Toda vez que el Autolavado Splash San Nicolás vierte sus aguas de proceso de forma exclusiva a la red de alcantarillado público administrada por EPM E.S.P., la actividad NO requiere ni está sujeta a Permiso de Vertimientos ante CORNARE.*

***ii.**La expedición de la Resolución No. 131-0516-2016 reguló un vertimiento entregado a red pública que normativamente no requería autorización ambiental de la Corporación. Al constatarse en campo que no existe descarga a cuerpos de agua o al suelo y al haber expirado el término de 10 años el 05 de julio de 2026, el*

expediente ambiental ha incurrido en sustracción de materia y pérdida sobreviniente de objeto, siendo jurídicamente inviable mantener un trámite activo.

iii.*La potestad legal de vigilar, controlar y exigir el cumplimiento de los límites máximos permisibles de vertimiento a redes de alcantarillado (conforme al Artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015) recae de manera exclusiva sobre la Empresa Prestadora de Servicios Públicos domiciliarios (EPM E.S.P.), al tenor de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Por consiguiente, la sociedad GRUPO SPLASH S.A.S. no debe continuar presentando informes de caracterización ni reportes de monitoreo ante CORNARE, debiendo direccionar su cumplimiento en materia de vertimientos ante EPM E.S.P.*

26. CONCLUSIONES

- *Se verificó en la visita de seguimiento del 24 de septiembre de 2026 que el Autolavado Splash San Nicolás opera 6 celdas de lavado cuyos efluentes (ARND) pasan por cárcamos con rejillas de cribado, desarenador y trampa de grasas en mampostería, entregando su caudal final a la red colectora del Centro Comercial San Nicolás y* ***de allí al alcantarillado público de EPM E.S.P. (Contrato No. 7843663).***

- *Se constató la ausencia absoluta de vertimientos o descargas directas o indirectas hacia recursos hídricos de dominio público (como el Río Negro o sus afluentes) o hacia el suelo o subsuelo.*

- *El Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 131-0516-2016 venció el 05 de julio de 2026, cumpliéndose el término de diez (10) años de vigencia fijado en el acto administrativo.*

- *Conforme al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, las descargas a alcantarillado público no requieren Permiso de Vertimientos ante la Autoridad Ambiental, configurándose la sustracción de materia y la pérdida sobreviniente de objeto del Expediente No. 056150424172.*

- *La responsabilidad de control, seguimiento y exigencia de cumplimiento de norma de vertimiento a red colectora corresponde exclusivamente a la empresa de servicios públicos EPM E.S.P., cesando la obligación del usuario de radicar informes ante CORNARE.*

- *La presente visita técnica de control y seguimiento no se encuentra sujeta a cobro de tarifa de seguimiento a cargo del usuario, por cuanto se trata de una actuación de verificación de oficio adelantada por la Corporación para la evaluación del estado del trámite y la procedencia del archivo definitivo del expediente.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El Decreto-Ley ibidem, en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras las siguientes

> *12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13°, a saber:

> ***Artículo 3°. Principios.***
>
> *(…)*
>
> *"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece lo siguiente con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

> "*(…)* ***Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo***. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
***5. Cuando pierdan vigencia**. (…)" Negrilla y subrayado fuera texto original.*

De otro lado, la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

*"(…)" **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. "(…)"*

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos **2.2.3.3.4.17. 2.2.3.3.4.18** y dispone:

***Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

"(…)"

*Que el **artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*
(…)

Que el Acuerdo ***001 del 29 febrero de 2024****,* "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." *consagra y establece en su artículo* ***1.3.4.,*** *lo siguiente:*

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos*. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.*

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación, expidió la Circular con radicado **100-0018** del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE entorno a la aplicabilidad en la gestión Corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2,3.3.4.18.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos jurídicos y el contenido en el informe técnico con radicado **IT-06096-2026** del 30 de septiembre de 2026, se considera procedente **decreta la pérdida de ejecutoria** de la Resolución con radicado **131-0516-2016** del 5 de julio de 2016 que otorgo el permiso de vertimientos, dado que el término por el cual fue concedido al día de hoy no se encuentra vigente, y se evidencia que la sociedad **GRUPO SPLASH S.A.S**, con Nit 900.710.851-2, realiza sus descargas a la red colectora de **Empresas Públicas de Medellín (EPM E.S.P.)**, en consecuencia a lo anterior se procederá ordenar el archivar el expediente **056150424172**

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domesticas - ARnD-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado publico respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución No. 0631 de 2015.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

Que es función de Cornare, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No**. 131-0516-2016** del 5 de julio de 2016, expedida a nombre de la sociedad **GRUPO SPLASH S.A.S**, con Nit 900.710.851-2, a través de su representante legal el señor **JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.099, o quien haga sus veces al momento, dejando sin efectos la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **056150424172,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo. Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **GRUPO SPLASH S.A.S**, con Nit 900.710.851-2, a través de su representante legal el señor **JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.470.099, o quien haga sus veces al momento, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.4.17.**

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la sociedad **GRUPO SPLASH S.A.S**, con Nit 900.710.851-2, a través de su representante legal el señor **JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 056150424172

***Procedimiento**: Control y seguimiento*
***Asunto:** Permiso de vertimientos*
***Proyectó**: Abogada/ Piedad Usuga Zapata. Fecha: 9/10/ 2026.*
***Técnico.** Johan Manuel Cardona Betancur*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare